

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. 25899311000220190021300 Impugnación de paternidad

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada (archivo digital 140) mediante la cual peticiona se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto, por cuanto existe cosa juzgada al existir un fallo emitido por otra autoridad judicial en el cual se declaró la paternidad del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO respecto de la señora Victoria Lucia Muñoz Rodriguez.

Frente a tal pedimento, observa el despacho que no es procedente acceder al mismo, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos exigidos por el art. 278 del CGP., veamos:

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, autoriza que en cualquier estado del proceso, el Juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Acompasado con lo anterior en sentencia emitida por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia¹ abordando un caso similar al aquí debatido expresó en líneas: *“Ninguno de los supuestos normativos que habilitan la emisión de la sentencia anticipada se dieron en este caso y, de hecho, aquella se dictó estando*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC592-2022, radicación 08638-31-84-001-2017-00482-01 del 25 de mayo de 2022, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

el proceso en la situación contraria a la que establece el artículo 278 en su numeral segundo, que habilita el pronunciamiento anticipado cuando no haya pruebas por practicar. **Conforme con ello, en caso de existir pruebas conducentes y pertinentes cuya práctica sea necesaria para resolver asuntos relevantes en el litigio, no es procedente dictar sentencia sin haber agotado el recaudo probatorio, pues solo con base en los elementos de convicción el juez puede dirimir el conflicto en la medida en que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso** (artículo 164 del Código General del Proceso). (negrilla y subraya por el despacho)

Sobre este punto, ha considerado la Corte que «la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes» (Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020- 00006-01, 27 abr.2020).

En tal virtud, no le era dable al a quo dictar sentencia anticipada ante la existencia de pruebas por practicar que le permitirían resolver no sólo los aspectos patrimoniales relacionados con la petición de herencia, sino también los aspectos neurálgicos del ataque a la filiación”. (...).”

Así las cosas y volviendo la mirada al caso de marras, se avizora que efectivamente en el presente asunto no procede dictar sentencia anticipada, por cuanto aun estan pendientes pruebas por practicar entre ellas la prueba de ADN que es de carácter obligatorio y por mandato expreso del artículo 386 del CGP, etapa que no puede saltarse so pena de incurrir en una nulidad procesal, como en reiteradas ocasiones se ha explicado por parte de esta judicatura en las decisiones tomadas al interior del presente proceso y que por trabas suscitadas por las mismas partes no ha

permitido el avance en el trámite del recaudo probatorio que es indispensable para la toma de una decisión definitiva al respecto.

Aunado a ello, tampoco puede pasarse por alto que si bien es cierto, que por auto del 2 de septiembre de 2022 se declaró la ilegalidad del numeral 2° del auto de 17 de enero de 2020, por medio del cual se dispuso oficiar al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá para que remitiese copia del expediente que contiene el proceso de filiación promovido por la señora Victoria Lucia Muñoz Rodríguez contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Alejandro Muñoz Fandiño, no es menos cierto que la presente demanda constituyen nuevos hechos y pretensiones los cuales deben regirse por el procedimiento establecido en la ley y agotar las correspondientes etapas del proceso, entre estas, el debate probatorio que gira en torno al mismo, cuya práctica es necesaria para resolver asuntos relevantes en el litigio ante las manifestaciones realizadas en su libelo por la parte actora.

En ese orden de cosas, de la lectura de norma en cita podemos concluir que, la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos en este caso constituye una etapa procesal prevista expresamente por el legislador para este tipo de asuntos, sin que de la misma normativa pueda extraerse algún tipo de excepción a la obligatoriedad de llevarla a cabo, es decir, no es una consecuencia ideada por el despacho, por el contrario, está derivada de la renuencia a la práctica de la prueba, por disposición expresa de la Ley.

Al unísono, tampoco podría establecerse que exista cosa juzgada en el presente asunto, al respecto nuestro estatuto general del proceso indica lo siguiente: “**Artículo 303. Cosa juzgada.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos

por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. (...)”

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia² también abarca dicho tema argumentado que: *“Para clarificar aún más el tema, la doctrina ha definido:*

«Para que la sentencia ejecutoria tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se dedica lo mismo que lo resuelto por ella. A propósito de esta identidad, algunos autores clásicos aconsejaban que cuando se ejercita una acción real, es conveniente expresar la causa próxima de la acción y no limitarse a mencionar la remota, porque si se hace esto último, la sentencia que declare improcedente la acción, será un obstáculo insuperable para promover eficazmente un nuevo juicio, ejemplo, reivindico un predio sin expresar el título por el cual lo adquirí, afirmando únicamente que soy propietario de él. Si se declara improcedente la acción me quedan cerradas todas las puertas para intentarla de nuevo haciendo valer que lo adquirí por determinado título. En cambio, sí reivindico por título de compraventa y pierdo el litigio, me es posible en un segundo juicio reivindicar por título de donación o de permuta o de dación en pago, etc.».

En consecuencia, igualmente se puede concluir que tanto el proceso primigenio instaurado ante el Juzgado 18 de familia de Bogotá como el tramitado ante esta judicatura, pese a tener identidad de partes, pues en el primero se instauró por la aquí demandada señora Victoria Lucia Muñoz Rodríguez contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Alejandro Muñoz Fandiño, con la pretensión

² Sentencia SC1175-2016, radicación No. 73411-31-84-001-2010-00308-01 del 8 de febrero de 2016. MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

de establecer la paternidad de este ultimo en relación con la demandante en dicho proceso; el segundo se instauró por la señora MARIBEL RUBIANO BALLEEN en su condición de compañera permanente del causante antes referido, contra la señora Victoria Lucia Muñoz Rodriguez, se trata de procesos que persiguen pretensiones totalmente distintas, pues de los hechos narrados en el proceso que aquí se tramita se menciona por la parte actora que el señor padecía de esterilidad por ende no tenia la posibilidad de procrear hijos, además que con dicha impugnación se persiguen efectos patrimoniales que puedan surgir más delante de las resultas de un proceso liquidatorio como el de la sucesión.

Por los anteriores argumentos, **NO SE ACCEDE** a lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, en lo relacionado a emitir sentencia anticipada en el presente asunto y deberá estarse a lo resuelto en proveídos de fecha 14 de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

ALV

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Código de verificación: **04904351c55207fb0f09e28a6a8762b27105931f91827a57959d7317f3455d43**

Documento generado en 18/03/2025 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>